REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01715
Solicitud núm.: 2026-R0885041
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio Montessori
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1845

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00314, de fecha 8 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01715
Solicitud núm.: 2026-R0885041
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio Montessori
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Colegio Montessori, mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. [redacted] y Dr. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Colegio

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01715
Solicitud núm.: 2026-R0885041
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio Montessori
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Montessori, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00580, de fecha 10 de octubre de 2022, la cual acogió dicha demanda y condenó al demandado al pago de prestaciones laborales, proporción salario de Navidad, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y a una indemnización por los daños morales en favor del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Colegio Montessori, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00314, de fecha 8 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por colegio Montessori en contra de la sentencia No.580-2022 de fecha diez (10) de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales, condenando al colegio Montessori a pagar en favor de la señora [redacted], únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD$30,911.55, por concepto de salario de navidad y RD$17,844.00, por concepto de proporción de las vacaciones del año 2019, para un total de RD$48,755.55, (Cuarenta y ocho mil

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01715
Solicitud núm.: 2026-R0885041
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio Montessori
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

setecientos cincuenta y cinco con 55/00). **TERCERO**: Compensa las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley. Incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 46 numeral 10, 47 numeral 10, 97 numerales 13 y 14 del Código de Trabajo. Desconocimiento del reglamento 522-06 sobre seguridad y salud en el trabajo. Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de motivos. Contradicción de motivos, insuficiencia de motivos al descartar el valor probatorio de la prueba testimonial sin justificación jurídica. **Tercer medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución. Tutela judicial efectiva. Omisión de estatuir. Insuficiencia de motivos, falta de base legal al no examinar individualmente las causas de la dimisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01715
Solicitud núm.: 2026-R0885041
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio Montessori
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los*

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01715
Solicitud núm.: 2026-R0885041
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio Montessori
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante una dimisión ejercida en fecha a 15 de noviembre del 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores privados no sectorizados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100(RD$352,200.00).

13. La sentencia impugnada acogió en parte el recurso de apelación principal, revocando parcialmente la sentencia recurrida, dejando vigente las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta mil

novecientos once pesos con 55/100 (RD$30,911.55) por concepto de salario de Navidad; y b) diecisiete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$17,844.00) por concepto de proporción de vacaciones del año 2019; para un total en las condenaciones de cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco con 55/100 (RD$48,755.55), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso sobre la base de

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01715
Solicitud núm.: 2026-R0885041
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio Montessori
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00314, de fecha 8 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.